



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0395/26

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0368, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad comercial Inversiones e Inmobiliarias Cabral Guerrero, S.R.L. (PREFIAUTO) contra la Sentencia núm. 504-2023, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

Expediente núm. TC-04-2025-0368, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad comercial Inversiones e Inmobiliarias Cabral Guerrero, S.R.L. (PREFIAUTO) contra la Sentencia núm. 504-2023, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 504-2023, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023); su dispositivo es el siguiente:

ÚNICO: RECHAZA la demanda en Sentencia de ejecución de ordenanza núm. 026-03- 2022-SORD-00223, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de septiembre de 2022, interpuesta por Inversiones e Inmobiliaria Cabral Guerrero, SRL., (Prefiauto), Héctor Augusto Cabral Soto, y Fabio Alcántara, en contra de Ramón Antonio Ortiz. Reyes, por los motivos antes expuestos.

La decisión recurrida fue notificada a la parte recurrente, entidad comercial Inversiones e Inmobiliarias Cabral Guerrero, S.R.L. (PREFIAUTO), en su domicilio ubicado en la Ave. Privada núm. 2, el Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, recibido por su abogado, mediante el Acto núm. 298/2024, instrumentado por el ministerial Cibilo Martí Guzmán, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente núm. TC-04-2025-0368, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad comercial Inversiones e Inmobiliarias Cabral Guerrero, S.R.L. (PREFIAUTO) contra la Sentencia núm. 504-2023, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asimismo, la decisión recurrida fue notificada al señor Héctor Augusto Cabral, en calidad de representante de la entidad recurrida, en su domicilio, mediante el Acto núm. 299/2024, instrumentado por el ministerial Cibilo Martí Guzmán, de generales dadas, el veintisiete (27) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Inversiones e Inmobiliarias Cabral Guerrero, S.R.L. (PREFIAUTO) interpuso el recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 504-2023, mediante escrito depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veinticuatro (2024), remitido a este tribunal constitucional el nueve (9) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

La instancia contentiva del presente recurso de revisión fue notificada a la parte recurrida, señor Ramón Antonio Ortiz Reyes, mediante el Acto núm. 916-2024, instrumentado por el ministerial Jeuris Jáquez Suárez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el nueve (9) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. 504-2023, mediante la cual rechazó la demanda en Sentencia de ejecución de sentencia, fundamentándose, principalmente, en lo siguiente:

[...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. De conformidad con la resolución arriba mencionada, la Suprema Corte de Justicia puede ordenar la Sentencia de la ejecución de la sentencia impugnada previamente por la vía de la casación, siempre que se demuestre evidentemente que de la ejecución pueden resultar perjuicios irreparables al recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

9. Nuestro Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la Sentencia, como otras medidas cautelares, fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca (TC/0007/15). Asimismo, dicho tribunal advirtió que resulta oportuno consignar que una demanda en procura de la Sentencia de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que, en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de subsanar, cuestión que no ocurre cuando se trata de un caso cuya naturaleza es puramente económica y, por tanto, el daño que pudiere sobrevenir podría resarcirse (TC/0018/15).

10. En la especie, de la revisión de la instancia contentiva de la demanda en Sentencia y de la glosa procesal que le acompaña, no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que le causaría a la parte solicitante la ejecución de la ordenanza impugnada en casación, en caso de ser casada, debido a que dicha parte se limita a invocar supuestas irregularidades cometidas, pero no plantea ninguna causa que justifique especialmente su Sentencia ni prueba cuáles son los daños irreparables que pretende prevenir, por lo que este Pleno de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de ejercer su facultad de suspender la eficacia de dicha ejecución de pleno derecho y por lo tanto, procede rechazar la presente demanda.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional

Inversiones e Inmobiliarias Cabral Guerrero, S.R.L (PREFIAUTO), pretende que sea anulada la decisión objeto del presente recurso. En apoyo de sus pretensiones alega —de manera principal—, lo siguiente:

10. La sentencia dictada por el pleno de la honorable suprema corte de justicia contentiva de la Sentencia No. 504-2023, de fecha 14-09-2023, es violatoria a la ley 834 de fecha 15-07-1978, artículos 101 al 109, 141 del código de procedimiento civil y violación al artículo 68 y 69 numeral 10 de la Constitución de la República [...].

Suprema Corte de Justicia, fundamentándose en base legal y doctrina jurisprudencial, han señalado que los jueces deben contestar todos y cada uno de los motivos integrantes del escrito contentivo de las pretensiones y conclusiones de las partes. Tribunal Constitucional: lo que hace posible advertir en tal situación la correcta aplicación a los presupuestos mínimos de la tutela judicial efectiva y del debido proceso. Test de la debida motivación (a): los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación (TC/0009/13; TC/0186/17). Test de la debida motivación (b): los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación (TC/0009/13; TC/0186/17). Test de la debida motivación (c): correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas (TC/0009/13; TC/0186/17). Deber de motivar: obligación a cargo de los jueces de motivar sus decisiones de manera clara, coherente y precisa (TC/0009/13). Motivación: una sentencia carece de fundamentación cuando no contiene los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión (TC/0009/13). Deber de motivar: las sentencias de todos los tribunales del orden judicial deben contener una debida motivación (TC/0009/13). Suprema Corte de Justicia: expresó apropiadamente los fundamentos de su decisión, lo cual no vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Tutela judicial Efectiva: el Estado debe reconocer y procurar su cumplimiento por tener una función social que implica obligaciones (TC/0331/14).

La decisión recurrida es violatoria a todas esas jurisprudencia transcrita del tribunal constitucional de la Republica Dominicana, es violatoria al artículo 141 del código de procedimiento civil Dominicano, que exige la obligatoriedad de los jueces de hacer una exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos que justifiquen el dispositivo de la decisión que pone punto final a un conflicto, por ende la sentencia del pleno de la suprema corte de justicia contentiva de la Sentencia No.504-2023, [...] contradice la constitución de la república en sus artículos 68 y 69 numeral 10, en lo que respecta a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adolecer d ellos vicios y los agravios denunciado en el presente recurso de revisión constitucional.

*La sentencia contentiva de la Sentencia No.504-2023, [...]no corrigió los agravios que adolece la ordenanza No.026-03-2022-SORD-00223, contenida en el expediente 2022-0032988, y la suprema corte de justicia como órgano regulador del poder judicial y que tiene como atribución vigilar, examinar y corregir las decisiones dada por los tribunales de la república, lo que no ha ocurrido en el caso que nos ocupa, sino más bien el órgano rector lo que ha hecho es absolver y hacer suyo dichos vicios y agravios que adolece la decisión dictada por la segunda sala de la corte de apelación del Distrito Nacional, la cual contiene las violaciones a la ley 834 de fecha 15-07-1978, artículos 101 al 109, 141 del código de procedimiento civil y violación al artículo 68 y 69 numeral 10 de la constitución de la república, cuando era su papel de ese honorable pleno de la suprema corte de justicia corregir y subsanar esas violaciones que afectaron los derechos fundamentales del hoy impetrante **INVERSIONES E INMOBILIARIA CABRAL GUERRERO S.R.L (PREFIAUTO)**, poniendo en peligro y afectando la libre empresa.*

La Honorable suprema corte de justicia, al dictar la sentencia hoy atacada mediante la presente herramienta que lo constituye el presente recurso de revisión constitucional, a la luz del derecho es evidente que los honorable jueces del tribunal AQUA, han inobservado y violentado que a los jueces actuando o juzgando en materia de los referimientos le está prohibido o vedado dictar decisiones que colinden con el fondo, es decir no es permitido que el juez de los referimientos decida el fondo del proceso o litigio que enfrenta a las partes, por lo que la ordenanza No. 026-03-2022-SORD-00223, de fecha 29-09-2023, contenida en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expediente 2022-0032988, es evidente que choca de frente con los artículos del 101 al 109 de la ley 834 de fecha 15 de julio del año 1978, y por ende se puede llegar a la conclusión de que los excelsos juzgadores al fallar como lo hicieron revestida dicha decisión de los vicios denunciados han incurrido en la negación de la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 68, que impone a los juzgadores, como terceros imparciales, tutelar y garantizar los derechos de las partes envuelta en un litigio lo que el tribunal AQUA no hizo y por el contrario vulnero los derechos fundamentales de la impetrante INVERSIONES E INMOBILIARIA CABRAL GUERRERO S.R.L (PREFIAUTO), derecho tales como el de ser juzgado observando el debido proceso lo que no hizo el tribunal AQUA, toda vez de que dicto una decisión resolviendo el fondo del litigio que enfrenta las partes, la corte fallo de oficio pretensiones que no le solicitaron los impetrados.

Los jueces de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, han incurrido en el vicio de fallar dando más de lo que la parte le pide, en el caso que nos ocupa el demandante principal hoy impetrado señor RAMON ANTONIO ORTIZ REYES, en su demanda en referimiento solicita un astreinte liquidable en el plazo de seis (06) meses y los jueces del tribunal AQUA, al fallar en la ordenanza hoy recurrida mediante la presente revisión constitucional, en su dispositivo en el ordinal primero letra C, ordena que el astreinte sea liquidado cada mes, lo que evidencia que los jueces del tribunal AQUA, fallaron extrapetita, violentando así el debido proceso consagrado en la constitución de la república, en su artículo 69 numeral 10, razón de peso legal, lo que debió ser de suficiente peso legal para que la honorable suprema corte de justicia ordenara su Sentencia provisionalmente y al no hacerlo, la Sentencia No.504-2023,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contenida en el expediente No.2022- 0032988, debe ser declarada nula, por ser violatoria a la constitución de la república en sus artículos 68 sobre tutela judicial efectiva y 69 numeral 10, razón más que suficiente para ser declara nula la Sentencia No.504-2023, contenida en el expediente No.2022- 0032988, dictada por la honorable suprema corte de justicia, por el honorable tribunal constitucional de la república, por colindar con la constitución.

Por las razones de derecho señaladas que ha violentado la ordenanza dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito nacional, debieron los honorables jueces de la suprema corte de justicia, suspender provisionalmente esta decisión y no lo hicieron, asimilando o incurriendo por vía de consecuencia las mismas violaciones de la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y por tal razón la Sentencia No.504-2023, contenida en el expediente No.2022-0032988, dictada por la honorable suprema corte de justicia, debe de ser declarada nula por el honorable tribunal constitucional de la república, por violentar la constitución en sus artículos 68 sobre tutela judicial efectiva y 69 numeral 10 sobre el debido proceso.

Con base en dichas consideraciones, la parte recurrente concluye solicitando al Tribunal:

PRIMERO: DECLARAR como bueno y valido en cuanto a la forma el presente recurso de revisión constitucional contra la Sentencia No.504-2023 de fecha 14-09-2023, dictada por el pleno de la suprema corte de justicia, por haber sido instrumentado de conformidad con la ley 137-11, y de los artículos 185.4 y 277 de la constitución de la república.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: en cuanto al fondo DECLARAR NULA, la Sentencia no,504- 2023 de fecha 14-09-2023, dictada por el pleno de la suprema corte de justicia, por ser contraria y violatoria violaciones a la ley 834 de fecha 15- 07-1978, artículos 101 al 109, 141 del código de procedimiento civil y violación al artículo 68 y 69 numeral 10 de la constitución de la república.

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

No consta en el expediente que la parte recurrida, Ramón Antonio Ortiz Reyes, haya depositado el escrito de defensa, a pesar de que el presente recurso de revisión le fue notificado mediante el Acto núm. 916-2024, instrumentado por el ministerial Jeuris Jáquez Suárez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el nueve (9) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por las partes en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Sentencia núm. 504-2023, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
2. Instancia del recurso de revisión constitucional interpuesto por Inversiones e Inmobiliarias Cabral Guerrero, S.R.L., contra la Sentencia núm. 504-2023.
3. Acto núm. 298/2024, instrumentado por el ministerial Cibilo Martí Guzmán, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente núm. TC-04-2025-0368, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad comercial Inversiones e Inmobiliarias Cabral Guerrero, S.R.L. (PREFIAUTO) contra la Sentencia núm. 504-2023, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Acto núm. 916-2024, instrumentado por el ministerial Jeuris Jáquez Suárez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el nueve (9) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

5. Acto núm. 299/2024, instrumentado por el ministerial Cibilo Martí Guzmán, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de generales que constan.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente, el conflicto tuvo su origen en una demanda en referimiento sobre restitución de vehículo y Sentencia de persecuciones interpuesta por el señor Ramón Antonio Ortiz Reyes contra Inversiones e Inmobiliarias Cabral Guerrero, S.R.L. (PREFIAUTO). Esta demanda fue rechazada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la Ordenanza núm. 504-2022-SORD-0668, dictada el once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En desacuerdo con la decisión, el señor Ramón Antonio Ortiz Reyes interpuso un recurso de apelación que fue conocido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que mediante la Ordenanza núm. 026-03-2022-SORD-00223, dictada el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022), acogió el recurso de apelación, ordenó la entrega del vehículo al señor Ramón Antonio Ortiz Reyes y fijó una astreinte de quinientos pesos (\$500.00), a cargo de la parte demandada, Inversiones e Inmobiliaria Cabral Guerrero, S.R.L. (PREFIAUTO) y el señor Fabio

Expediente núm. TC-04-2025-0368, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad comercial Inversiones e Inmobiliarias Cabral Guerrero, S.R.L. (PREFIAUTO) contra la Sentencia núm. 504-2023, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Alcántara, por cada día de retardo en cumplir con la obligación de entregar el vehículo.

Inconforme con dicho fallo, Inversiones e Inmobiliaria Cabral Guerrero, S.R.L. (PREFIAUTO) interpuso una demanda en solicitud de suspensión respecto de la Ordenanza núm. 026-03-2022-SORD-00223, ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, que, mediante la Sentencia núm. 504-2023, del catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), rechazó la medida cautelar. Esta última decisión es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta inadmisibile, en atención a los razonamientos siguientes:

9.1. Por ser de orden público, las normas relativas al vencimiento de los plazos procesales deben ser lo primero a examinarse previo a otra causa de inadmisión (Sentencias TC/0543/15: párr. 10.8; TC/0821/17: pág. 12). Según la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. En complemento, en la Sentencia TC/0143/15,

Expediente núm. TC-04-2025-0368, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad comercial Inversiones e Inmobiliarias Cabral Guerrero, S.R.L. (PREFIAUTO) contra la Sentencia núm. 504-2023, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015), esta sede constitucional determinó que el cómputo de dicho plazo es franco y calendario.

9.2. Al mismo tiempo, es oportuno recordar lo juzgado por este colegiado en la Sentencia TC/0109/24, en la cual estableció el criterio de que para que la notificación de una sentencia rendida, tanto en materia de amparo como en materia jurisdiccional, habilite el cómputo del plazo de prescripción para el ejercicio de la acción, esta debe hacerse dirigida a la persona o domicilio real de las partes involucradas¹.

9.3. En el presente caso, el Tribunal Constitucional ha verificado que la decisión recurrida fue notificada a Inversiones e Inmobiliaria Cabral Guerrero, S.R.L (PREFIAUTO), y al señor Héctor Augusto Cabral Soto, en su domicilio, mediante los actos núm. 298/2024 y 299/2024², mientras que el recurso fue interpuesto mediante escrito depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veinticuatro (2024). Por lo tanto, se determina que el presente recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 54.1 de la norma mencionada; por consiguiente, cumple con este requisito de admisibilidad.

9.4. En otro orden, el artículo 53 de la Ley núm.137-11, en su parte capital que «[e]l Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010...», y su literal b) exige «que

¹ Ver en ese sentido párrafo 10.14 de la Sentencia TC/0109/24: 10.4: *Así las cosas, a partir de la presente decisión este tribunal constitucional se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.*

² Instrumentados por el ministerial Cibilo Martí Guzmán, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de junio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada».

9.5. De dicha disposición se concluye, de manera clara y palmaria, que se impone, como condición *sine quo non*, que solo podrán ser recurridas en revisión constitucional de revisión de decisión jurisdiccional³, las decisiones judiciales —con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada— que pongan fin al objeto del litigio, es decir, contra decisiones con la autoridad de la cosa juzgada material que pongan fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto, entre las mismas partes y contra las cuales no sea posible interponer ningún recurso ordinario o extraordinario.

9.6. Este criterio, relativo a la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional interpuestos contra decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ha sido reiterado en las Sentencias TC/0300/18, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018); TC/0265/20, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020); TC/0152/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021); TC/0362/21, del seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021); TC/0119/22, del doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022) y TC/0337/23, del cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023), entre otras, en las que se reiteró lo siguiente:

...tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias – con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada – que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (sentencia TC/0053/13), situación que sólo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven

³ Naturaleza establecida en el precedente TC/0130/13.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).

9.7. El Tribunal ha establecido que toda sentencia, para ser pasible del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, debe resolver el fondo del asunto y poner fin definitivo al proceso ordinario, esto es, que el Poder Judicial se encuentre desapoderado del caso de manera definitiva (TC/0130/13; TC/0695/24).

9.8. En el caso que nos ocupa, el análisis del expediente permite advertir que el citado presupuesto no se satisface, puesto que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. 504-2023, como consecuencia de una demanda en solicitud de suspensión de ejecución de la Ordenanza núm. 026-03-2022-SORD-00223, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la que resulta ser una medida cautelar que no pone fin al proceso en la jurisdicción civil.

9.9. Efectivamente, en los fundamentos que sustentan la decisión recurrida se verifica, esencialmente, lo siguiente:

[...] no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que le causaría a la parte solicitante la ejecución de la ordenanza impugnada en casación, en caso de ser casada, debido a que dicha parte se limita a invocar supuestas irregularidades cometidas, pero no plantea ninguna causa que justifique especialmente su Sentencia ni prueba cuáles son los daños irreparables que pretende prevenir, por lo que este Pleno de la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de ejercer su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

facultad de suspender la eficacia de dicha ejecución de pleno derecho y, por lo tanto, procede rechazar la presente demanda.

9.10. Lo anterior permite determinar que la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional tuvo como punto de partida una demanda de Sentencia de ejecución de una ordenanza, como consecuencia de una demanda en referimiento sobre restitución de vehículo y Sentencia de persecuciones interpuesta por el señor Ramón Antonio Ortiz Reyes contra Inversiones e Inmobiliarias Cabral Guerrero, S.R.L. (PREFIAUTO), la cual fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante la Ordenanza núm. 026-03-2022-SORD-00223, dictada el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

9.11. En reiteradas ocasiones, este tribunal ha indicado que las demandas en Sentencia de ejecución de sentencia, por su naturaleza, constituyen una decisión de carácter provisional. En este sentido, en la Sentencia TC/0046/13⁴, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013), este tribunal constitucional estableció lo siguiente:

a) El artículo 54.8 de la Ley 137-11 establece que el recurso de revisión de sentencias no tiene efecto suspensivo, “salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”.

b) La lectura de dicho texto revela que la Sentencia fue concebida por el legislador como una medida de naturaleza excepcional, en vista de que su otorgamiento puede afectar la tutela judicial efectiva de la parte

⁴ Este criterio ha sido reiterado en las Sentencias TC/0629/23, del once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023); TC/0922/23, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023); TC/0448/24, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024); TC/0965/24, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024); TC/0968/25, del diecisiete (17) de octubre de dos mil veinticinco (2025), entre otras.

Expediente núm. TC-04-2025-0368, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad comercial Inversiones e Inmobiliarias Cabral Guerrero, S.R.L. (PREFIAUTO) contra la Sentencia núm. 504-2023, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor (TC/0040/12 (página 5).

9.12. La distinción entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material fue abordada en la Sentencia TC/0153/17, en la cual establecimos lo siguiente:

a. La cosa juzgada formal es el carácter de impugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.

b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro

9.13. En definitiva, la decisión impugnada [Sentencia núm. 504-2023, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)], al tratarse de una sentencia que ostenta únicamente el carácter de la cosa juzgada formal, no es una decisión firme que ponga fin al proceso civil iniciado en la jurisdicción ordinaria⁵, por tratarse de una decisión en relación con una demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, las cuales no adquieren el carácter definitivo —sino con la decisión

⁵ Este criterio ha sido reiterado en la Sentencia TC/0300/18, de 31 de agosto de 2018; TC/0362/21, de 6 de octubre de 2021, y TC/0119/22, de 12 de abril de 2022, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que resuelve el fondo de la controversia—, ni tampoco desapoderan al Poder Judicial del asunto. Por tanto, en el presente caso no se reúnen los requisitos procesales para admitir el recurso en cuestión.

9.14. En consecuencia, procede pronunciar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por no satisfacer la condición prevista en el artículo 53.3.b de la Ley núm. 137-11, de conformidad con las consideraciones precedentes.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados José Alejandro Ayuso y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad comercial Inversiones e Inmobiliarias Cabral Guerrero, S.R.L. (PREFIAUTO) contra la Sentencia núm. 504-2023, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Inversiones e Inmobiliarias Cabral Guerrero, S.R.L. (PREFIAUTO) y su gerente, señor Máximo Acosta Taveras; y a la parte recurrida, señor Ramón Antonio Ortiz Reyes.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha quince (15) del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria